



25 de abril de 2016.

Roberto
Presente.

En respuesta a su solicitud con número de folio 01290, por este medio remito a usted anexo a este oficio copia de la documentación que usted solicita.

Atentamente,

Mtro. Misael Marchena Morales,
Secretario de la Rectoría.



OFICIO: ISTAI-RR-002/2017
EXPEDIENTE: ISTAI-RR-130/2016

25 de abril de 2017

Mtro. Misael Marchena Morales.
Secretario de la Rectoría.
Presente.

Por medio de la presente se le envía un cordial saludo y en respuesta a la solicitud presentada por C. Roberto Celaya Figueroa con folio 01290, a través de la cual el particular textualmente pide:

“Se solicita toda la documentación que evidencie el acatamiento establecido en el punto resolutivo tercero de la resolución ISTAI-RR-130/2016 en lo relativo al establecimiento de responsabilidad a él o los servidores públicos que sean procedentes ya que como se señala en dicho resolutivo y dando que se estima violentado el art 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejo de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, el órgano interno de control del Instituto Tecnológico de Sonora, deberá realizar la investigación correspondiente acuerdo a la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información al recurrente, conforme a lo señalado en el considerado VIII (Octavo) de la presente resolución”.

Al respecto, me permito que esta Contraloría Interna realizó una revisión minuciosa del resolutivo a partir de la información que entregó la Unidad de Enlace, en relación a las solicitudes con folios 01220 y 01241, en virtud de lo cual, no se encuentran elementos para iniciar procedimientos alguno de investigación para determinar responsabilidades en el presente caso. (Se adjunta documentos).

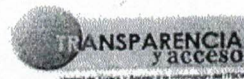
Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Mtra. Dinorah C. López Díaz.
Coord. De Contraloría Interna.





Unidad de Enlace
Oficina de Transparencia y
Acceso a la Información



03 de abril del 2017
Hoja 1 de folio 01290

Mtro. Misael Marchena Morales
Secretario de Rectoría
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 20, y 117 al 137 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Unidad de Enlace del ITSON le informa sobre la recepción de la solicitud de información presentada por Roberto con el folio 01290, a través de la cual el particular textualmente pide:

Con base en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora que determinan que el Instituto Tecnológico de Sonora es un sujeto obligado en los términos de ambos ordenamientos:

- Se solicita toda la documentación que evidencie el acatamiento establecido en el punto resolutivo tercero de la resolución ISTAI-RR-130/2016 en lo relativo al establecimiento de responsabilidades a él o los servidores públicos que sea procedente ya que como se señala en dicho resolutivo y dado que se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, el órgano de Control interno del Instituto Tecnológico de Sonora, deberá realizar la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo señalado en el considerando VIII (Octavo) de la presente resolución.

Para efecto de una oportuna atención, me permito informarle los plazos que conforme a los artículos 117 al 137 de la referida Ley, deberá considerar para dar la respuesta que corresponda.

FECHAS PARA NOTIFICAR Y HACER ENTREGA DE LA RESPUESTA

03 abril 2017	Recepción de la Solicitud en la Unidad de Enlace.
05 abril 2017	Plazo máximo para declinar por incompetencia
07 abril 2017	Plazo máximo para notificar al particular sobre la aceptación o rechazo de su solicitud de información.
07 abril 2017	Plazo máximo para informar costo por reproducción de documentos, en su caso.
	Plazo máximo para requerir aclaraciones al solicitante sobre su solicitud
25 abril 2017	Fecha límite para entregar la información a la Unidad de Enlace.
28 abril 2017	Fecha para entrega información y/o respuesta al particular por parte de la Unidad de Enlace.

estafeta[®]

Handwritten signature and date: *[Signature]* 4-17

Firma de recibido

CARTA PORTE

Handwritten circled number: 25

1015004361791420036641
2531626982

LETA P...
Recibido 130
C...
L...
C...
P...

ESTAFETA DE GUIAS
01 800 90 33 500
LIBRO SIN COSTO

Orlando INTENSA CAPITAL
15/01/2016
Resolución.

Dinorah C. Lopez Diaz

De: Yajaira Vargas <yajairavargas@transparenciasonora.org>
Enviado el: martes, 25 de abril de 2017 02:18 p.m.
Para: Dinorah C. Lopez Diaz
Asunto: RE: ITSON_RR-130/2016 Resolución del OIC

RECIBIDO.

De: Dinorah C. Lopez Diaz [<mailto:dlopezd@itson.edu.mx>]
Enviado el: martes, 25 de abril de 2017 01:22 p.m.
Para: yajairavargas@transparenciasonora.org; susanaaguilar@transparenciasonora.org; alvarolopez@transparenciasonora.org
CC: Dinorah C. Lopez Diaz <dlopezd@itson.edu.mx>; Alba Elizabeth Delgado Rodriguez <adelgado@itson.edu.mx>
Asunto: ITSON_RR-130/2016 Resolución del OIC

Instituto Sonorense de Transparencia de Informativa Publica del Estado de Sonora.

Presente.

Con respecto al oficio ISTAI-130/2017, recibido el 07 de febrero del presente; En cumplimiento a lo ordenado por ese H. Órgano Garante, derivado de la resolución de fecha 18 de abril 2017, relativo al recurso de revisión se adjunta respuesta.

Favor de dar acuse de recepción al oficio, por este medio.

Por estafeta se envió el día de hoy la documentación adjunta con código de rastreo 2531626982.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Saludos Cordiales

Mtra. Dinorah Concepción López Díaz

Coord. De Contraloría Interna.



OFICIO: **ISTAI-RR-001/2017**
EXPEDIENTE: **ISTAI-RR-130/2016**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA**
RECURRENTE: **C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA**

18 de abril de 2017.

**INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE SONORA**

En cumplimiento a lo ordenado por ese H. Órgano Garante en atención al oficio ISTAI-130/2016, recibido el 07 de febrero del presente, derivado de la resolución *en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Sonora, por la probable responsabilidad de cualquier naturaleza que algún servidor público pudo haber incurrido con el incumplimiento de obligaciones*, me permito comunicarle que esta Contraloría Interna realizó una revisión minuciosa del resolutivo a partir de la información que entregó la Unidad de Enlace en relación a la solicitudes con folio 01220 y 01241 por el **C. Roberto Celaya Figueroa**, en virtud de lo cual, no se encuentran elementos para iniciar procedimiento alguno de investigación para determinar responsabilidades en el presente caso. (Se adjunta resolución de 13 hojas).

Por lo anterior, atentamente solicito se tenga por cumplido lo ordenado en la resolución de referencia, en tiempo y forma ordenados.

Atentamente,

Mtra. Dinorah Concepción López Díaz.
Coordinadora de Contraloría Interna.





INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA CONTRALORÍA INTERNA

ORIGEN: Recurso de Revisión
EXPEDIENTE: Presunta Responsabilidad del Recurso de Revisión
ISTAI-RR-130/2016.
SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico de Sonora
RECURRENTE: Roberto Celaya Figueroa

Visto para dictar resolución al recurso de revisión de expediente del oficio ISTAI-RR-130/2016, mismo que obra en esta Contraloría Interna del Instituto Tecnológico de Sonora y se integró con motivo de la solicitud de información interpuesta por el C. Roberto Celaya Figueroa, con todos los autos y documentos correspondientes al proceso de atención a esta petición. Lo anterior, de acuerdo al escrito recibido 07 de febrero de los corrientes en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Unidad Centro del Instituto Tecnológico de Sonora por parte del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, contra actos atribuidos al sujeto obligado.

ANTECEDENTES

1.- El día 26 de agosto de 2016, la secretaría de la Rectoría recibió oficio de notificación por parte de la Unidad de Enlace, correspondiente a la solicitud de información con folio 01220 presentada el hoy recurrente, ante el sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA**, consistente en:

*"Se solicitan los **resolutivos judiciales** derivados de las **denuncias** de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo del 03 de julio de 2012 y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora."*

2.-Tras los trámites internos, el sujeto obligado conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia, se Instruyó a la Coordinación de Normatividad y Servicios Jurídicos a que acudiera ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, específicamente ante

la Agencia del Ministerio Público que conoce de las denuncias de hechos referidas, con el propósito de conocer si existen resoluciones judiciales derivadas de dichas averiguaciones. Por consiguiente se acudió el día 13 de septiembre de 2016 a entrevista con el titular de la agencia antes mencionada, quien expresó que **NO EXISTEN RESOLUTIVOS JUDICIALES DERIVADOS DE LAS DENUNCIAS DE HECHOS MULTICITADAS**. En virtud de lo anterior, no se señala como responsable de contar con la información solicitada a empleado o funcionario de esta Institución. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Comité de Información, resolvió y emitió acta de inexistencia de la información solicitada, con fecha del 14 de septiembre de 2016.

3.- Por lo que, el 14 de septiembre se procedió a dar respuesta a la solicitud de folio 01220, a cargo de la Secretaría de la Rectoría, consistente en:

*"En respuesta a su solicitud registrada con folio 01220, por este motivo hago de su conocimiento que, luego de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de esta casa de estudios, así como derivado de la consulta realizada por personal jurídico de ésta Institución ante la autoridad competente, se tiene que la información que usted solicita **es inexistente confirmada por el Comité de Información**, en cumplimiento al artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."*

EXTRACTO DE HECHOS

4.- Con fecha del 15 de septiembre de 2016, se recibió oficio de solicitud de información con folio 01241, del recurrente C. Roberto Celaya Figueroa en su contenido indica:

*"Derivado de la respuesta a solicitud de transparencia 1220 donde señala que no **existen resoluciones judiciales derivados de las denuncias** de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo del 3 de julio de 2012 y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora, derivado de esta respuesta, repito, **solicito se me indique si entonces esas denuncias aún siguen vigentes y en curso y si la respuesta es negativa y dado que no existe resolutive como se me ha informado entonces se me indique cuál es el status de las denuncias en comento.**"*

5.- Mediante oficio, la Secretaría de Rectoría, dio respuesta al folio 01241, el 05 de octubre del 2016:

*"En respuesta a su solicitud registrada con folio 01241, por este medio hago de conocimiento que de acuerdo a la información que se consultó en los expedientes correspondientes, **las denuncias a que se***

refiere su solicitud han sido resueltas por la autoridad competente conforme a derecho; no obstante lo cual, no es procedente a entregar a usted documento alguno que forme parte de las averiguaciones previas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 96, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que establece que:

Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto..... hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VII.- Se trata de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Asimismo, se aduce a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, que dice:

Artículo 20 Bis.- A las actuaciones de averiguaciones previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento o responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, no es viable atender afirmativamente su solicitud."

6.- Inconforme con la resolución del 10 de octubre del 2016, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante el ISTAI, a solicitud de información de fecha 15 de septiembre de 2016, en su parte medular señala:

*"... que con folio 01241 solicitaba "Derivado de respuesta a solicitud de transparencia 1220 donde se señala que **no existen resolutivos judiciales** derivados de las denuncias de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo del 03 de julio de 2012 y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora, derivado de esta respuesta, repito, **solicito se me indique si entonces esas denuncias aún siguen vigentes y en curso y si la respuesta es negativa y dado que no existe resolutivo como se me ha informado entonces se me indique cuál es el status de las denuncias en comento**" (anexo la copia dada por el sistema de dicha solicitud, ya que en la respuesta recibida de octubre 06 de 2016 se me niega lo solicitado (anexo respuesta) aduciendo razones de reserva por cuestiones de **procesos judiciales en curso** lo cual considero improcedente pues en ningún momento estoy solicitando lo contenido en dichos procesos sino simplemente se me indique el status de dichas denuncias.*

Quiero señalar que ya este escrito sujeto obligado ha estado muy renuente a entregar este tipo de información por lo que de manera más atenta solicito a esta autoridad revise si se ha actualizado alguno de los supuestos de responsabilidad por parte del sujeto obligado por negar injustificadamente información y se establezcan los procedimientos para en su caso fincar las responsabilidades correspondientes."

7.- El sujeto obligado emitió resolución, de fecha 25 de octubre de 2016, por conducto de su apoderado legal Lic. Jorge González Hernández, en los siguientes términos:

“DE LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISION

1.- Que es cierto que la Unidad de Enlace de mi representada recibió el 15 de septiembre de 2016 la solicitud de información presentada vía correo electrónico por el C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, asignándole el número de folio **01241** y corriendo los oficios correspondientes a las áreas competentes para otorgar la debida respuesta.

2.- Que es cierto, que atendiendo a la solicitud del hoy recurrente, el C. Mtro. Misael Marchena Morales, Secretario de la Rectoría, emitió la respuesta al solicitante C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, misma que fue entregada por conducto de la Unidad de Enlace vía correo electrónico proporcionado para este propósito, sin embargo es falso que al recurrente se le haya negado la información que solicitó, dado que en la resolución emitida **se le contestó puntualmente al recurrente que dichas denuncias fueron RESUELTAS conforme a derecho por parte de la autoridad competente, es decir, se le informó lo solicitado**, con independencia de que se le haya informado también que el soporte documental en que consta lo informado tiene carácter de reservado, pues claramente se actualiza el supuesto de reserva a que se refiere el artículo 96, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que la información parte de averiguaciones previas tramitadas ante el Ministerio Público, tema de reserva del que ya se ocupa ese H. Órgano Garante en el diverso recurso de revisión promovido por el mismo recurrente.

ENTREGA DE DOCUMENTOS REQUERIDOS

Por otra parte, en cumplimiento de lo acordado y ordenado por el pleno de ese H. Órgano Garante, remito adjuntas copias de los siguientes documentos debidamente certificados por notario público:

1.- Solicitud de información registrada con el folio **01241**, para la atención de la solicitud presentada vía correo electrónico por el C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, de fecha 15 de septiembre de 2016.

2.- Respuesta dirigida al C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, de fecha 5 de octubre de 2016, entrega al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese H. Órgano Garante, lo siguiente:

PRIMERO: Tener por entregadas las documentales requeridas a mi representada para la debida sustanciación del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Tener por hechas las manifestaciones expuestas relacionadas con las afirmaciones del recurrente sobre la materia del recurso que nos ocupa, y en el momento procesal oportuno, confirmar la resolución emitida por mi representada.....”

8.- Inconforme el recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, respondió al oficio en comento, con fecha de recepción por parte del ISTAI del 07 de noviembre del 2016, donde manifiesta:

“....Para lo cual señalo de inicio mi total **INCONFORMIDAD** con la respuesta dada por el sujeto obligado por los argumentos que expongo a continuación:

En información que se anexa a la notificación en comento el obligado presenta oficio dirigido a esta autoridad fechado Octubre 5 de 2016 donde en el punto 2 del mismo señala (subrayándolo) que se me

respondió lo solicitado al señalar que **las denuncias motivo de la solicitud 1241 habían sido RESUELTAS** (mayúsculas en la respuesta original). A este respecto y dado que la solicitud 1241 hace referencias a la respuesta dada a la solicitud 1120 misma que anexo quiero que esta autoridad vea cómo es que en esa respuesta a la solicitud 1120 (que solicitaba textualmente **“Se solicitan los resolutiveos judiciales derivados de las denuncias** de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo del 3 de julio de 2012 y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora”) el sujeto obligado me contestó que la información solicitada **era INEXISTENTE** (mayúsculas mías), luego entonces una de las dos respuestas es falas pues a la **respuesta a solicitud 1220 dice no tener resolutiveos de las demandas en comento** y en respuesta a solicitud 1241 (la cual también anexo) señala que las denuncias han sido resueltas.

Es así como quiero que esta autoridad valore la actuación del sujeto obligado ya que en respuesta a solicitud 1220 me señala que no hay resolutiveos por lo que (como puede verse) le pido en **solicitud 1241 me indique entonces el status** y respuesta a esa me dice que ya se han resuelto las denuncias en comento con lo que este tipo de respuestas contradictorias ME PRIVÓ DEL DERECHO DE INTERPONER RECURSO DESDE LA RESPUESTA A SOLICITUD 1220 ya que creyendo que en efecto no se tenían resolutiveos (como se señala en respuesta a solicitud 1220) pasé a solicitar, según la solicitud 1241, el status y ahora me entero que sí hay resolutiveos, pero el motivo de la 1241 es ver si me respondió lo señalado lo cual no veo sea procedente pues la inconformidad con respuesta de la 1241 se desprende de la respuesta 1220 siendo que ambas son contradictorias y la 1241 me responde lo de la 1220 siendo que en la 1220 también solicitaba dichos resolutiveos.

Peor aún, los argumentos dados en ambas respuestas (tanto a solicitud 1220 como a 1241) para no entregar documento alguno son unos referentes legales que el sujeto obligado esgrime hace referencia a procesos judiciales PERO EN LA RESPUESTA A LA 1241 SEÑALA QUE LOS PROCESOS JUDICIALES RELATIVOS A LAS DENUNCIAS EN COMENTO YA HAN SIDO RESUELTOS por lo que los mismos ya no están vigentes y desde el punto de vista del suscrito no procede la negación de la información solicitada desde la solicitud 1220 que condujo a la 1241.

Por la manera en que se han conducido el sujeto obligado requiero de la manera más atenta la firme intervención de esta autoridad para que obligue al sujeto a entregar lo solicitado desde la solicitud 1220 que dio origen a la 1241 y finque responsabilidades a que este actuar conduzca.....”

9- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso por parte del ISTAI, mediante cedula de notificación al correo electrónico: (transparencia@itson.edu.mx), con fecha de recepción por parte del sujeto obligado del 14 de noviembre de 2016, en su parte medular señala:

“... En él se dictó un acto que a la letra dice:

EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS. -

VISTO lo de cuenta que antecede, téngase por recibido correo electrónico y escrito que al rubro superior se indica, en el expediente en ISTAI-RR-130/2016, con la personalidad que tiene reconocida en autos, se le tiene haciendo una serie de manifestaciones en el escrito que se atiende, en el sentido de estar inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Sonora; Por lo tanto, en este acto se acuerda agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, admitiéndose la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Consecuentemente y, una vez transcurrido el período de pruebas, esta ponencia acuerda decretar el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por consecuencia, se acuerda de notificar a las partes intervinientes en el presente recurso de revisión.....”.

10- Sin embargo, el 13 de enero de 2017 se recibió correo por parte del ISTAI, mediante cedula de notificación al correo electrónico: (transparencia@itson.edu.mx), donde indica los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada al C. **Roberto Celaya Figueroa**, en los términos a lo dispuesto en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: “Se ordenó al sujeto obligado **Instituto Tecnológico de Sonora**, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar al recurrente la información solicitada por el recurrente el día 15 de septiembre de 2016, bajo folio 01241, consistente en lo siguiente: “En qué estado se encuentran las denuncias de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo de 3 de julio de 2012 donde y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora, si esas denuncias aún siguen vigentes y en curso”, contando el sujeto obligado para tal efecto, con un término de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado, y en el mismo término informar a este este Cuerpo Colegiado de lo anterior...”.

TERCERO: Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atentos oficio con los insertos necesarios a órgano de Control interno del Instituto Tecnológico de Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo señalado en el considerando VIII (Octavo) de la presente resolución.

.....” . .

11- Por consiguiente, el 27 de enero del 2017 se giró oficio al recurrente, donde se le informaba:

“En cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, en la resolución que se sirvió emitir al respecto del recurso de revisión número ISTAI-RR-130/2016, me permito adjuntar a usted las constancias emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, relativas a la solicitud de información promovida por usted, bajo el folio 01241.

Se reitera que además de los documentos que se adjunta, no existe soporte documental adicional y/o distinto en nuestros archivos relacionado con los datos precisos de su solicitud...”

12- Con oficio ISTAI-051/2017, el *Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales*, gira documento en atención a *Mtra. Dinorah Concepción López Díaz, Coordinadora de la Contraloría Interna del Instituto Tecnológico de Sonora*, con acuse de recepción de fecha 07 de febrero de 2017, donde indica:

“Me permito remitir a usted, copia debidamente autorizada del expediente del Recurso de Revisión número ISTAI-RR-130/2016 y su Resolución, interpuesto por el recurrente C. Roberto Celaya Figueroa, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Sonora, por la probable responsabilidad de cualquier naturaleza que algún servidor público pudo haber incurrido con el incumplimiento de obligaciones. Lo anterior se señala que este Instituto debe de indicar la existencia de una probable responsabilidad y derivado de ella solicitan el inicio de investigación en materia de responsabilidad del servidor público como es este procedimiento corresponde a esa Contraloría Interna realizar la investigación conforme a derecho, tomando en consideración el organigrama del sujeto obligado, para determinar el área responsable que vulneró los derechos del recurrente, y una vez lo anterior determinar que servidor es responsable por omitir con sus obligaciones y en su momento oportuno resolver lo conducente. Lo anterior con fundamento en el Artículo 53, párrafo Tercero, 57 Bis fracción IV, 61 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y artículo 5 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios...”

Por lo anteriormente señalado, en esta vista se hace valer lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

- I. La Contraloría Interna del Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON), es competente para realizar las revisiones necesarias que se presenten.
- II. Consta en registros de la Contraloría Interna del Instituto Tecnológico de Sonora que con fecha 07 de febrero del 2017, que se recibió, aceptó y dio trámite a expediente con folio de OFICIO ISTAI-051/2017, signada por la Lic. Martha Arely López Navarro, comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se deriva del expediente ISTAI-RR-130/2016 formado con motivo del recurso de revisión presentado por el recurrente C. Roberto Celaya Figueroa, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Sonora, con la respuesta otorgada a su solicitud con folio 01220 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Enlace de la

institución.

- III. Dicho oficio se deriva por la probable responsabilidad de cualquier naturaleza que algún servidor público pudo haber incurrido con el incumplimiento de obligaciones, y derivado de ella solicitan el inicio de un proceso de investigación en materia de responsabilidad del servidor público, este procedimiento corresponde a esta Contraloría Interna, con fundamento en el Artículo 53, párrafo tercero, 57 Bis fracción IV, 61 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado Sonora y artículo 5 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios.
- IV. *En la recepción de la solicitud con folio 01220 dirigida a la Unidad de Enlace, misma que determinó lo siguiente: "Para efecto de una oportuna atención, me permito informarle los plazos que conforme a los artículos 117 al 137 de la referida Ley, así como a los artículos 65 al 68 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, deberá considerar para dar respuesta que corresponda. Fechas para notificar y hacer entrega de la respuesta:*

26 agosto 2016	Recepción de la Solicitud en la Unidad de Enlace.
30 agosto 2016	Plazo máximo para declinar por incompetencia.
01 sept. 2016	Plazo máximo para notificar al particular sobre la aceptación o rechazo de su solicitud de información.
01 sept. 2016	Plazo máximo para informar al particular costo por reproducción de documentos, en su caso.
	Plazo máximo para requerir aclaraciones al solicitante sobre solicitud.
12 sept. 2016	Fecha límite para entregar de información a la Unidad de Enlace.
15 sept. 2016	Fecha para entrega información y/o respuesta al particular por parte de la Unidad de Enlace.

- V. En la recepción de la solicitud con folio **01241** dirigida a la Unidad de Enlace, misma que determinó lo siguiente: "Para efecto de una oportuna atención, me permito informarle los plazos que conforme a los artículos 117 al 137 de la referida Ley, así como a los artículos 65 al 68 de

los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, deberá considerar para dar respuesta que corresponda. Fechas para notificar y hacer entrega de la respuesta:

15 sept. 2016	Recepción de la Solicitud en la Unidad de Enlace.
20 sept 2016	Plazo máximo para declinar por incompetencia.
22 sept 2016	Plazo máximo para notificar al particular sobre la aceptación o rechazo de su solicitud de información.
22 sept 2016	Plazo máximo para informar al particular costo por reproducción de documentos, en su caso.
	Plazo máximo para requerir aclaraciones al solicitante sobre solicitud.
03 octubre 2016	Fecha límite para entregar de información a la Unidad de Enlace.
06 octubre 2016	Fecha para entrega información y/o respuesta al particular por parte de la Unidad de Enlace.

- VI. En consecuencia se le ordena a la Contraloría Interna de este Instituto realice el procedimiento correspondiente para que sancione una probable responsabilidad en que incurrió el Servidor Público.

Derivado de estos considerandos y consecuentes a las pruebas admitidas y los demás elementos que obran en el expediente, se fijó el resultado final de su valoración, la Contraloría Interna concluye el proceso de revisión solicitado que se viene tratando y a continuación.-----

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Que la Contraloría Interna del Instituto Tecnológico de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos observados, como obra en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se verificaron las fechas y se confirma que la resolución y respuesta al solicitante si fue entregada y puesta a disposición en cumplimiento de los plazos que estipula los artículos 41 al

44 de la referida Ley y 65 al 68 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. Lo anterior, considerando los quince días hábiles que la ley establece como plazo máximo para atender solicitudes, y en base a las fechas de las respuestas: folio 01220 del 14 de septiembre del 2016, y 01241 del 05 de octubre del 2016.

TERCERO.- Por lo anterior, se obtiene que la Litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

1.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado en el folio 01220, la información siguiente: *“Se solicitan los **resolutivos judiciales** derivados de las **denuncias** de hechos interpuestas ante autoridades competentes en su momento derivadas de acuerdo de Consejo Directivo del 03 de julio de 2012 y en base a la auditoría externa del Departamento de Obras del Instituto Tecnológico de Sonora.”*

Como respuesta: *“En respuesta a su solicitud registrada con folio 01220, por este motivo hago de su conocimiento que, luego de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de esta casa de estudios, así como derivado de la consulta realizada por personal jurídico de ésta Institución ante la autoridad competente, se tiene que la información que usted solicita **es inexistente confirmada por el Comité de Información**, en cumplimiento al artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.”*

2.- *Inconforme con la resolución el recurrente, solicita mediante folio 01241: “Derivado de la respuesta a solicitud de transparencia 1220 donde señala que **no existen resolutivos judiciales derivados de las denuncias** de hechos interpuestas, derivado de esta respuesta, repito, solicito se me indique si entonces esas denuncias aún siguen vigentes y en curso y si la respuesta es negativa y dado que no existe resolutivo como se me ha informado entonces se me indique cuál es el status de las denuncias en comento.”*

Obteniendo como respuesta por parte de sujeto obligado: *“... de acuerdo a la información que se consultó en los expedientes correspondientes, **las denuncias a que se refiere su solicitud han sido resueltas por la autoridad competente conforme a derecho**; no obstante lo cual, no es*

procedente a entregar a usted documento alguno que forme parte de las averiguaciones previas...”.

3.- El recurrente presentó recurso de inconformidad, en su contenido indica: “...considero improcedente pues en ningún momento estoy solicitando lo contenido en dichos procesos sino simplemente se me indique el status de dichas denuncias.solicito a esta autoridad revise si se ha actualizado alguno de los supuestos de responsabilidad por parte del sujeto obligado por negar injustificadamente información y se establezcan los procedimientos para en su caso fincar las responsabilidades correspondientes.”

El sujeto obligado emitió respuesta: “...es falso que al recurrente se le haya negado la información que solicitó, dado que en la resolución emitida **se le contestó puntualmente al recurrente que dichas denuncias fueron RESUELTAS conforme a derecho por parte de la autoridad competente, es decir, se le informó lo solicitado,**”

CUARTO.- Ahora bien, analizando la naturaleza de la información solicitada y entrega, se determina lo siguiente:

1.- La información contenida en el folio 01220, donde hace referencia a los “**resolutivos judiciales derivados de las denuncias**” y como respuesta: “**la información que usted solicita es inexistente confirmada por el Comité de Información**”.

La respuesta de inexistencia emitida por el Presidente del Comité de Información, misma que se basó en la minuta de trabajo fechada el 14 de septiembre de 2016, y rubricada por los integrantes del Comité de Información atendiendo los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Sonora, y a la entrevista con el Titular de la Agencia del Ministerio Público ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quién expresa que no existen resolutivos judiciales, por lo cual, no se determina como responsable de contar con la información solicitada a empleado o funcionario alguno de este Instituto Tecnológico de Sonora.

Así como también, considerando la definición de **Sentencia Judicial**: es una **resolución judicial** dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.- Ahora bien, en la información contenida en el folio 01241: *"Derivado de la respuesta a solicitud de transparencia 1220 donde señala que **no existen resolutivos judiciales derivados de las denuncias** de hechos interpuestas, derivado de esta respuesta, repito, **solicito se me indique sí entonces esas denuncias aún siguen vigentes y en curso** y si la respuesta es negativa y **dado que no existe resolutivo** como se me ha informado entonces se me indique cuál es el status de las denuncias en comentario."*

Como se puede observar, derivado de la petición que el realizó el recurrente en ejercicio de su derecho de información, se encuentra solicitando que se le indique si las DENUNCIAS aún siguen vigentes y en curso, y a la vez reconoce, **que no existen resolutivos judiciales.**

Por consiguiente, de acuerdo a la definición de Denuncias se tiene como cualquier notificación a la autoridad administrativa competente sobre algún delito o falta cometida.

En base a ello, el sujeto obligado determinó la respuesta: *"... de acuerdo a la información que se consultó en los expedientes correspondientes, **las denuncias a que se refiere su solicitud han sido resueltas por la autoridad competente conforme a derecho**; no obstante lo cual, no es procedente a entregar a usted documento alguno que forme parte de las averiguaciones previas..."*.

3.- A lo anterior, se deberá de sumar que el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ordenó al sujeto obligado **realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar al recurrente la información solicitada**, bajo folio 01241. El sujeto obligado respondió en tiempo y forma, indicando: *"me permito adjuntar a usted las constancias emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, relativas a la solicitud de información promovida por usted, bajo el folio 01241"*. Basada en el primer Punto Resolutivo de la Notificación que **Modifica** la respuesta impugnada por el Recurrente C. Roberto Celaya Figueroa.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, se encontró que el sujeto obligado cumplió con la información solicitada en los dos folios, por lo cual este Instituto había dado por concluido el mismo.

SEXTO.- En este orden de ideas, al efectuarse el estudio y análisis de los autos que conforman el expediente donde se actúa, se desprende que no hay omisión alguna de entrega de información solicitada y no se encuentran elementos para iniciar un procedimiento alguno de investigación para determinar responsabilidades en el presente caso.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, solicito se tenga por cumplido lo ordenado en la resolución de referencia, en tiempo y forma, la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió y firma la C. Dinorah Concepción López Díaz, Titular de la Contraloría Interna de Instituto Tecnológico de Sonora, en Ciudad Obregón, Sonora a 18 de abril del 2017.

Atentamente,



Mtra. Dinorah Concepción López Díaz.
Coordinadora de Contraloría Interna.